Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

Núm. 2528
Fecha: 5 de julio de 1979 2:35 p.m.
Aprobado: Pedro R. Vázquez
Secretario de Estado
Por: Lourdes Q. de Perlman
Secretaria Auxiliar de Estado

ENMIENDAS

AL INCISO 11 DEL ARTICULO II; AL INCISO C DEL ARTICULO III, Y ADICIONANDO DOS NUEVOS INCISOS E Y F A DICHO ARTICULO III; A LOS INCISOS B Y E DEL ARTICULO VI, Y ADICIONANDO UN NUEVO INCISO F A DICHO ARTICULO VI; AL ARTICULO VIII; AL ARTICULO X; AL INCISO D DEL ARTICULO XI; AL ARTICULO XIII; Y AL ARTICULO XVIII DEL REGLAMENTO DE MERCADO NUMERO 3, "PARA REGIR EL MERCADEO DE HUEVOS EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO".

Sección 1.- Se enmienda el inciso 11 del Artículo II del Reglamento de Mercado Número 3, "Para Regir el Mercadeo de Huevos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico", aprobado el 30 de junio de 1977, según enmendado, para que lea como sigue:

ARTICULO II.- Definición de Términos

"Para los fines de este Reglamento los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican dondequiera que se usen o que a ellos se haga referencia en este Reglamento, salvo donde el texto indique otra cosa:

.....

"11. "Representante o Agente del Exportador" - significa cualquier persona que represente en Puerto Rico a una o más firmas que se dediquen al embarque de huevos hacia Puerto Rico, y que introduzca huevos a Puerto Rico de cualquier sitio fuera de este."

.....

Sección 2.- Se enmienda el inciso C del Artículo III y se adicionan dos nuevos incisos E y F a dicho Artículo III del citado Reglamento de Mercado Número 3, para que lea como sigue:

ARTICULO III.- Licencias

A. Todo importador, empacador, representante o agente del exportador, almacenista, o comerciante al por mayor deberá proveerse de una licencia expedida por el Secretario para poder operar como tal o tales. Toda licencia

ya expedida caducará el 31 de diciembre del año en curso y de ahí en adelante cada año en igual día y mes. La misma deberá fijarse en un sitio visible del establecimiento donde se opera el negocio.

.....

C. La solicitud de renovación de licencia deberá hacerse por lo menos con treinta (30) días con antelación a la fecha de su vencimiento.

.....

E. Como condición para la expedición de estas licencias el importador, empacador, almacenista, representante o agente del exportador, o comerciante al por mayor deberá poseer facilidades adecuadas para manipular e inspeccionar huevos, incluyendo lámparas para alumbrar huevos y equipo para pesar huevos individuales y en envases de 15 docenas o más, así como facilidades para almacenar y refrigerar dichos huevos. Se requerirán facilidades separadas en los casos de solicitudes de licencia hechas por personas que sean socios o que ocupen cualquier cargo en una firma que posea licencia o que haya radicado una solicitud de licencia bajo este Reglamento. Asimismo toda persona o personas que someta una petición de licencia, deberá someter al Departamento un certificado de antecedentes penales o certificado de conducta de la Policía de Puerto Rico, y en caso de extranjeros, deberá someter el certificado de antecedentes penales del país de su origen, o certificado de conducta.

F. Asimismo, previa notificación a la persona interesada, brindándole la oportunidad de ser oída, el Secretario podrá suspender, denegar o cancelar cualquier licencia expedida por cualquiera de las siguientes razones:

"1. Falta de pago de los cargos de inspección que se establecen en el inciso B del Artículo VI, o haber efectuado el pago con un cheque sin fondo;

"2. Falta de pago de cualquier multa administrativa impuesta por violación a cualquier disposición de este Reglamento;

"3. Mercadear cualquier lote de huevo sin someterlo a la inspección requerida;

"4. Disponer, sin la autorización escrita del Secretario, de un lote de huevos contra el cual se haya expedido una Orden de Detención;

"5. No reunir los requisitos exigidos en el inciso E precedente o no poseer las facilidades exigidas en el inciso E del Artículo VI;

"6. Por haber sido convicto de delito que implique depravación moral, o delitos contra la seguridad y el orden público, o delitos contra la propiedad.

Sección 3.- Se enmiendan los incisos B y E del Artículo VI y se adiciona un nuevo inciso F a dicho Artículo VI del citado Reglamento de Mercado Número 3, para que se lean como sigue:

ARTICULO VI.- Inspección

.....

"B. Las inspecciones y reinspecciones de huevos que se practiquen para determinar su clasificación según su calidad y tamaño, en armonía con lo requerido por este Reglamento, deberán efectuarse por un funcionario o inspector del Departamento y serán pagadas según se dispone a continuación:

"1. Los cargos de inspección a cobrarse se calcularán a base de diez (10) centavos por caja o fracción de caja de huevos de 30 docenas en cada lote.

"2. El cargo mínimo por inspección de un lote de cincuenta (50) cajas de huevos o menos será de cinco (5) dólares.

"3. Se cobrará un cargo para gastos administrativos de un dólar cincuenta centavos ($1.50) por cada certificado expedido.

"4. El pago de los cargos de inspección aquí establecidos deberá hacerse dentro de los quince (15) días de la fecha de facturación, mediante cheque o giro postal pagadero a favor del Secretario de Hacienda y será remitido a la División de Finanzas del Departamento.

"5. Toda inspección no pagada dentro de los quince (15) días de la fecha de facturación podrá resultar en la suspensión o cancelación de la licencia expedida al importador de los huevos inspeccionados, a tono con lo dispuesto en el inciso F del Artículo III de este Reglamento.

Los huevos serán clasificados por su calidad y tamaño según resulte de la inspección aquí efectuada y en caso de que no llenen los requisitos establecidos en este Reglamento quedarán sujetos a lo dispuesto en los Artículos XVI, XVII y XVIII del mismo."

.....

"E. Todo importador, empacador, almacenista, representante o agente del exportador, o comerciante al por mayor deberá disponer de, o habilitar en el establecimiento donde opera el negocio, un salón provisto de un espacio obscuro, de las lámparas que fueren necesarias para alumbrar huevos, equipo para pesar huevos individuales y en envases de 15 docenas o más, incluyendo espacio de almacenaje refrigerado necesario para el lote, de manera que puedan llevarse a cabo inspecciones de éstos en cualquier momento."

"F. Todo lote de huevos importados será inspeccionado en las facilidades del importador."

Sección 4.- Se enmienda el Artículo VIII del citado Reglamento de Mercado Número 3, para que lea como sigue:

ARTICULO VIII.- Grados de Calidad y Clasificación por Tamaño

"A. Todo lote de huevos que se importe para ser mercadeado en Puerto Rico deberá ser no menos de ochenta (80) por ciento calidad "A", o superior ("AA"). El 80% calidad "A" se determinará de acuerdo con las normas de calidad establecidas en el inciso A del Artículo IX de este Reglamento."

"B. Los huevos importados deberán ser envasados en cajas de quince (15) docenas o más. No se permitirá la importación para mercadeo en Puerto Rico de huevos empacados en envases de a docena o en cualquier tipo de envase para venta directa al consumidor."

"C. No se permitirá la venta de huevos sucios, o astillados (checks), ni de huevos impropios para consumo humano, los cuales se consideran como pérdida. Para los fines de este Reglamento se considerarán como pérdida e impropio para consumo humano todo huevo que esté podrido, mohoso, huero, fermentado, roto (leaker), congelado, adulterado o contaminado con cualquier materia extraña o que tenga clara verde, la yema adherida, anillos de sangre, embriones desarrollados, o que contenga clara sanguinolenta, o manchas apreciables de sangre o carne."

"D. Tales huevos deberán ser desnaturalizados utilizando cualquiera de los métodos recomendados por un funcionario o inspector. Se exceptúa de esta disposición aquellos huevos sucios o astillados (checks) destinados a un establecimiento oficial de elaboración de productos de huevo, siempre y cuando que dichos huevos sean mantenidos en todo momento bajo el control y supervisión de un funcionario o inspector del Departamento o del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos."

"E. Las clasificaciones por tamaño para huevos del grado 80% calidad "A" serán las establecidas en el inciso C del Artículo IX de este Reglamento, Disponiéndose, que no se permitirá la importación para mercadeo en Puerto Rico de huevos de una clasificación por tamaño menor a la de "Mediano", según se establece en dicho inciso C, excepto para elaboración en un establecimiento aprobado por el Departamento de Agricultura Federal."

Sección 5.- Se enmienda el Artículo X del citado Reglamento de Mercado Número 3, para que lea como sigue:

ARTICULO X.- Mercadeo de Huevos para Venta Directa al Consumidor

"A. Todo lote de huevos que se mercadee en Puerto Rico en envases de a docena, o en cualquier otro tipo de envase para venta directa al consumidor, deberá estar clasificado por grados de calidad y por tamaño y ser, por lo menos, del Grado "A" para el Consumidor (U. S. Consumer Grade A), de acuerdo con las Normas de Calidad y Gradación de Huevos para el Consumidor (U. S. Consumer's Egg Grades), del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos; Disponiéndose, sin embargo, que no se permitirá el mercadeo en Puerto Rico de huevos importados empacados en evases de a docena o en cualquier tipo de envase para venta directa al consumidor."

"B. No se permitirá el mercadeo en Puerto Rico, para venta directa al consumidor, de huevos de tamaño menor al de "Mediano".

Sección 6.- Se enmienda el inciso D del Artículo XI del citado Reglamento de Mercado Número 3, para que lea como sigue:

ARTICULO XI.- Requisitos y Facilidades Necesarias para Llevar a Cabo la Clasificación y Empaque de Huevos en Puerto Rico

.....

"D. En un local donde se clasifican o empacan huevos producidos en Puerto Rico no se permitirá que se almacenen o manipulen huevos importados. En el caso de locales que no tengan relación con el empaque o clasificación de huevos, podrán

almacenarse huevos importados y producidos localmente en el mismo establecimiento, siempre que estén segregados y debidamente identificados como tales según se requiere en este Reglamento."

.....

Sección 7.- Se enmienda el Artículo XIII del citado Reglamento de Mercado Número 3, para que lea como sigue:

ARTICULO XIII.- Rotulación

"A. Toda caja o envase de huevos que se mercadee en Puerto Rico deberá estar rotulada en forma impresa o estarcida directamente en la caja o envase, en letras claramente legibles indicando, entre otras cosas, lo siguiente:

"1. Envases que contengan 15 docenas de huevos o más:

"a. Grado, tamaño y color del cascarón, Disponiéndose, que en el caso de huevos importados deberá indicarse el por ciento mínimo de huevos calidad "A" que contiene el lote, en armonía con los requisitos del Artículo VIII de este Reglamento.

"b. Nombre del importador o del representante o agente de exportador, según sea el caso en casos de huevos importados.

El término "Importador" o "Representante o Agente del Exportador", según sea el caso, se usará como prefijo al nombre de éste, en letras no menores de 1/2 pulgada de alto.

"c. Nombre del empacador (en caso de huevos envasados en Puerto Rico).

"2. Envases que contengan huevos para venta directa al consumidor

"a. Grado, tamaño y fecha de clasificación (el día indicando en número y el mes en letras)

"b. Nombre del empacador o firma empacadora y su dirección

"c. Cantidad de huevos en el envase

"B. Cuando el cascarón haya sido tratado para su conservación, deberá así indicarse en el envase."

"C. Antes de usarse un envase para venta directa al consumidor, el mismo deberá ser aprobado por el Secretario. Ningún envase podrá contener en su rotulación cualquier palabra o conjunto de palabras que induzca o se preste a causar confusión en el consumidor en cuanto a la verdadera calidad o tamaño de los huevos que contenga. La información contenida en la rotulación no podrá ser tal, o estar en tal forma escrita o abreviada, que induzca o pueda inducir a confusión en cuanto a la calidad o tamaño de los huevos contenidos en el envase, o que pueda frustrar o desvirtuar la aplicación de alguna disposición de este Reglamento."

"D. Todo lote de huevos que se venda u ofrezca en venta en Puerto Rico deberá ajustarse a la descripción que se indique en la rotulación o anuncio bajo el cual dichos huevos se vendan u ofrezcan en venta."

"E. En todo anuncio de huevos que se publique o difunda por cualquier medio de comunicación en Puerto Rico deberá especificarse claramente el origen de dichos huevos, ésto es, si son importados o producidos en Puerto Rico."

Sección 8.- Se enmienda el Artículo XVIII del citado Reglamento de Mercado Número 3, para que lea como sigue:

ARTICULO XVIII.- Penalidades

"Las penalidades por violaciones a este Reglamento serán las que prescribe la Ley Núm. 241, del 8 de mayo de 1950, según enmendada. Asimismo, el Secretario podrá denegar, suspender o cancelar cualquier licencia de conformidad con las disposiciones del Artículo III de este Reglamento."

Sección 9.- Autoridad Legal y Vigencia

Estas enmiendas son promulgadas por el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 241,

aprobada en 8 de mayo de 1950, según enmendada. Las mismas comenzarán a regir treinta (30) días después de su publicación en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico, según lo dispone la citada Ley Número 241, y después de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español y en inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas el día 28 de junio--- de 1979, en San Juan, Puerto Rico.

Heriberto J. Martínez Torres
Secretario de Agricultura